



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	911
RADICADO	05 591 40 89 001 2024 00260 00
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE (S)	Luz Aida Yepes Castañeda, en representación de los niños Nashly Dayana y Emiliano Andrés Castaño Yepes
DEMANDADO	Deiner Andrés Castaño Duque
TEMA Y SUBTEMA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos mediante providencia del 20 de agosto de 2024, y coligiéndose a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que el título allegado (audiencia de conciliación, de la comisaria de Familia de Puerto Triunfo, fechada el 6 de mayo de 2024, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por el señor Comisario de Familia de Puerto Triunfo en favor de la señora **Luz Aida Yepes Castañeda**, quien a su vez actúa en representación de los niños **Nashly Dayana y Emiliano Andrés Castaño Yepes** y en contra del señor **Deiner Andrés Castaño Duque**, es por ello que el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de los niños **Nashly Dayana y Emiliano Andrés Castaño Yepes**, representados legalmente por su madre **Luz Aida Yepes Castañeda** c.c. 1.054.556.233 y en contra del señor **Deiner Andrés Castaño Duque** c.c. 1.001.525.183, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000.00)** correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y pertenecientes a los meses de junio, julio, y agosto de 2024, por valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS, (**\$330.000.00**), cada mes. más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado **Deiner Andrés Castaño Duque**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 290 de la norma en comento, y lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley 1098 de 2006 y 598 numeral 6 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Centrales de Riesgo PROCREDITO, DATACREDITO y TRANSUNIÓN, con el fin de que se efectúen las anotaciones pertinentes a la demanda ejecutiva de alimentos incoada por la señora Luz Aida Yepes Castañeda, quien a su vez actúa en representación de los niños Nashly Dayana y Emiliano Andrés Castaño Yepes y en contra del señor Deiner Andrés Castaño Duque.

Oficiese igualmente a Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que se impida la salida del país del señor **Deiner Andrés Castaño Duque c.c. 1.001.525.183** sin prestar garantía suficiente que

respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría hasta por dos (02) años.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta como medida cautelar:

- ✓ El embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que el señor **Deiner Andrés Castaño Duque c.c. 1.001.525.183**, percibe como empleado del Hotel y Restaurante YAHAYA.

Expídase oficio con destino al pagador del demandado para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, y los consigne a en la cuenta de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, advirtiéndosele que es responsable solidario de los dineros que no descuenta y que puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e4f1fe4e55cee961cc4d36def26676a9bbbc679de33f175033eaf4ebd11057**

Documento generado en 02/09/2024 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	909
RADICADO	05 591 40 89 001 2024-00238 00
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE (S)	Rosa Ines Giraldo Quintero en representación del niño Daifer Stic Toro Giraldo
DEMANDADO	Elmer Enrique Toro Salazar
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ DEBIDAMENTE

Al estudiar la presente demanda ejecutiva por alimentos promovida por el señor Comisario de Familia del Municipio de Puerto Triunfo, en favor de la señora Rosa Ines Giraldo Quintero, quien actua en representación del niño Daifer Stic Toro Giraldo, y en contra del señor Elmer Enrique Toro Salazar, se encontraron unas anomalías que dieron lugar a su inadmisión.

Dentro del término otorgado, el señor Comisario de Familia presentó un documento para el cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, allegando un nuevo escrito de demanda, No obstante observa esta judicatura que se incurre en los mismo errores que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, esto es, no aclara debidamente tanto en el acápite de los hechos como de las pretensiones lo referente al valor de la cuota demandada y adeudada por el demandado, pues reitera el demandante en cobrar unos valores que no corresponde a los aplicables en razón a la suma acordado, es decir, si para el año 2017 cuando se fijó por el Comisario de Familia una cuota alimentaria por valor de \$130.000, sin indicar claramente el porcentaje de incremento de la misma de manera anual, debemos dar aplicación a lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1298 de 2006, esto es, IPC, y como para el año 2017 fecha en que se plasmó la cuota en desfavor del demandado, el porcentaje arrojado en dicho periodo correspondió al **4.09%**, es este el valor que se habrá de aplicar al año siguiente (2018), es decir:

Cuota 2017 \$130.000 + (4.09 % IPC) \$5.317 = **\$ 135.317**, y esta sería la cuota del año **2018**, y así sucesivamente, aplicando los porcentajes que arroja el DANE en su informe anual para el IPC.

Así las cosas y de conformidad con el inciso 2º numeral 7 del Art. 90 del C.G.P, si no se subsanan los defectos dentro del término indicado habrá lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, promovida por el señor Comisario de Familia del Municipio de Puerto Triunfo, en favor de la señora Rosa Inés Giraldo Quintero, quien actúa en representación del niño Daifer Stic Toro Giraldo, y en contra del señor Elmer Enrique Toro Salazar. Por lo dicho.
2. Ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a45040151d7940b252a5b5d803b907fd0dfa379448d3dc6e68bbd687399924**

Documento generado en 02/09/2024 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	910
RADICADO	05 591 40 89 001 2024-00249 00
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE (S)	Mirllan Julieth Ortiz Gómez en representación de la niña Nicolle Rodriguez Ortiz
DEMANDADO	Jhonatan Rodriguez Ruiz
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ DEBIDAMENTE

Al estudiar la presente demanda ejecutiva por alimentos promovida por el señor Comisario de Familia del Municipio de Puerto Triunfo, en favor de la señora Mirllan Julieth Ortiz Gómez, quien actúa en representación de la niña Nicolle Rodriguez Ortiz, y en contra del señor Jhonatan Rodríguez Ruiz, se encontraron unas anomalías que dieron lugar a su inadmisión.

Dentro del término otorgado, el señor Comisario de Familia presentó un documento para el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho, allegando un nuevo escrito de demanda; no obstante observa esta judicatura que, se incurre en los mismo errores que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, esto es, no aclara debidamente tanto en el acápite de los hechos como de las pretensiones lo referente al valor de la cuota demandada y adeudada por el demandado, pues reitera el demandante en cobrar unos valores que no corresponde a los aplicables en razón a la suma acordado, es decir, si para el año 2016 cuando se fijó por el señor Comisario de Familia una cuota alimenticia por valor de **\$154.600**, sin indicar claramente el porcentaje de incremento de la misma de manera anual, debemos dar aplicación a lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1298 de 2006, esto es, IPC, y como para el año 2016 fecha en que se plasmó la cuota en desfavor del demandado, el porcentaje arrojado en dicho periodo correspondió al 5.75%, es este el valor que se habrá de aplicar al año siguiente, esto es, al año 2017, es decir:

Cuota 2016 $\$154.600 + (5.75 \% \text{ IPC}) \$8.889 = \$ 163.489$, y esta sería la cuota del año **2017**, y así sucesivamente, aplicando los porcentajes que arroja el DANE en su informe anual para el IPC.

Así las cosas y de conformidad con el inciso 2º numeral 7 del Art. 90 del C.G.P, si no se subsanan los defectos dentro del término indicado habrá lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo por Alimentos, promovida por el señor Comisario de Familia del Municipio de Puerto Triunfo, en favor de la señora Mirllan Julieth Ortiz Gómez, quien actua en representación de la niña Nicolle Rodríguez Ortiz , y en contra del señor Jhonatan Rodríguez Ruiz. Por lo dicho.
2. Ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e0621d55dd7c6e872a487743c64d647bc7f0500d2d545ee39768c8eb693de**

Documento generado en 02/09/2024 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTAN.	499
RADICADO	05 591 40 89 001 2023-00471 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE (S)	Patricia Elena, Iván Alonso y María Eloísa Arenas Loaiza
DEMANDADO (S)	Marlene Arenas Loaiza
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADO INFORME SECUESTRE

Del informe presentada por el auxiliar de la Justicia (Secuestre) Juan Pablo Orjuela Cerquera, de la Sociedad ASOLJURIS SAS, el Juzgado **LE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS PARA LO PERTINENTE**, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 51 y 52 en concordancia con el Art. 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3ca864c0e19e72cb67d6e8064d9c17a0c0b82389d50e15fe2cc84f79fc3407**

Documento generado en 02/09/2024 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION	501
RADICADO	05 591 40 89 001 2022-00425 00
PROCESO	Verbal Sumario Restitución de Inmueble
DEMANDANTE (S)	Jhon Fredy Guarín Ciro y María Amparo Guarín Ciro
DEMANDADO (S)	Aisa Nora Quinchia
TEMA Y SUBTEMAS	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza el abogado JUAN FELIPE RESTREPO SANCHEZ en su homóloga Dra. LEIDY CATHERINE GARCÍA VALENCIA con T.P. 355.798 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para asistir a la demandante en la diligencia de inspección judicial a llevarse a cabo el día 12 de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce2c735b743829ac3a0b7541fcb50e20ad0985ea635e94d6148040e480dcb41**

Documento generado en 02/09/2024 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTAN.	500
RADICADO	05 591 40 89 001 2021-00276 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	Virginia Correa Henao
DEMANDADO (S)	Juan Carlos Villegas Aristizábal
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE PAGADOR PREVIO INCIDENTE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte del pagador del demandado a la medida cautelar de embargo de salario informada a través de los Oficios Nos. 0208 del 23 de mayo de 2024 y 336 del 8 de agosto de 2024, **REQUIERASE** al pagador y/o empleador del señor Juan Carlos Villegas Aristizábal para que, en el término **TRES (3)** días contados a partir del recibo del respectivo comunicado, se sirva informar porque a la fecha no ha dado estricto cumplimiento a las medidas cautelares de embargo de salario informadas a través de los Oficios citados, recepcionado en dicha entidad los días 1 y 21 de agosto del presente año.

Para lo anterior deberá poner a disposición del Despacho los dineros retenidos al señor Villegas ARISTIZABAL, en la forma y cantidad indicada en los oficios aludidos, pues a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Lo anterior, so pena de hacerse responsable por los dineros perseguidos en la presente acción e incurrir en las sanciones y/o multas establecidas por la Ley, conforme lo ordena el numeral 4 inciso 2 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9, ibidem.

Líbrese por Secretaría el Oficio referido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a418576d77d77c58d9fe5112c4fb9b4b0d52637bfbdab5ace6d1a00de6a4115**

Documento generado en 02/09/2024 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA**

Dos (02) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	909
RADICADO:	05591-40-89-001- 2023-00157-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Servicios Logísticos de Antioquia
DEMANDADO:	Eiby de Jesús Rivas Asprilla
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

En escrito visible a PDF 036 del expediente digital, la apoderada de la demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente lo pretendido. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Ofíciase.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente, dando cumplimiento al contenido del artículo 122 inciso 5° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4661b69aa4e63b7940bff02e3ddc5121abd76a5738e91801ec2167aece27022c**

Documento generado en 02/09/2024 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO:	910
RADICADO:	05591-40-89-001- 2023-00322 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Belén de Ahorro y crédito COOBELÉN
DEMANDADO:	Mileydy Carolina Restrepo Agudelo y Jhudiam Sabely Bustamante Montoya
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO,

En escrito obrante a PDF 047 del expediente digital, el apoderado de la entidad demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como que se ordene el desglose de los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, y que no se condene en costas en virtud de la presente terminación, y se levanten las medidas cautelares decretadas y que se haga entrega de los títulos judiciales obrante en el proceso.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente lo pretendido. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Ofíciense.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el literal C, numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso, se **ORDENA** por Secretaría el desglose de los documentos base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: No condenar en costas en razón al acuerdo allegado por las partes.

QUINTO: Toda vez que a la fecha no obran títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, no se ordena su entrega.

SEXTO: En firme el presente auto archívese definitivamente, dando cumplimiento al contenido del artículo 122 inciso 5° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb7abb28e21456aae6f5e1187e23ccf7571034b94d40902c6503f86ddf5e88a**

Documento generado en 02/09/2024 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>